



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS

Expediente : 00458-2023-0.
Cuaderno : Tutela de Derechos.
Sumilla :

TUTELA DE DERECHO POR LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES, CONVIERTEN LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (PRUEBA) EN PRUEBA PROHIBIDA.

Al:

SEÑOR JUEZ DEL SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA.

De:

FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO, con **C.A.L. Nro. 59329**, abogado defensor del procesado **CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY**, en la investigación preliminar que se le sigue junto a otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de Organización Criminal y otros, en presunto agravio del Estado; ante usted respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO.

Que, en aplicación del artículo IX.1¹ del Título Preliminar, el artículo 64 numeral 1², el artículo 71 numeral 1 y 4³ del Código Procesal

¹ Artículo IX. – Derecho de Defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, (...). También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercer su autodefensa material; a **intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la Ley.** El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

² Artículo 64. – Disposiciones y requerimientos

1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma **motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos**, son remitirse a las decisiones del Juez, ni a las Disposiciones o Requerimientos anteriores.

³ Artículo 71. – Derechos del imputado



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

Penal de 2004, así como del artículo 139° inciso 14⁴ de la Constitución Política del Perú, y del artículo 8 numeral 2 apartado b)⁵ de la Convención Americana de Derechos Humanos; **SOLICITAMOS SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS A FIN DE VERIFICAR LA GRAVE LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA DE MI DEFENDIDO CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY.**

Se pretende que su judicatura declare **FUNDADA** la tutela de derechos y **DISPONGA** que **el Fiscal del Cuarto Despacho del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción en el Poder**, realice los siguientes medidas de corrección: **i)** *nos notifique todos los actos de investigación realizados y por realizar; ii)* *nos permita el acceso al íntegro la carpeta fiscal; iii)* *nos precise los cargos de la imputación material y formal; iv)* *nos permita participar en la actuación de los actos de investigación en específico “las declaraciones de testigos”.*

II.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA DE DERECHO A LA DEFENSA EN INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

1. El numeral 4 del artículo 71° del Código Procesal Penal del 2004, faculta al investigado que, al verificar la transgresión de

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

⁴ **Artículo 139. – Principios de la función jurisdiccional**

Son principios de la función jurisdiccional:

14. El principio de **no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

⁵ **Artículo 8. – Garantías Judiciales**

2.(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) **comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.**



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

sus derechos en el proceso penal, a acudir ante el juez de investigación preparatoria y/o de garantías, a través de la vía de tutela de derechos, con la finalidad subsanar la omisión o **dictar las medidas de corrección** o de protección que correspondan.

2. De esta forma, la tutela judicial se convierte en un instrumento a través del cual el imputado pueda remediar la violación de los derechos y garantías que le asisten y que son vulnerados durante el trámite del proceso penal.
3. Ahora, la tutela de derechos puede ser ejercida tanto en la sub-etapa de diligencias preliminares, como en la sub-etapa de investigación formalizada.
4. La audiencia de tutela tiene como finalidad la protección, resguardo y consiguiente la efectividad de los derechos del imputado para la Constitución y las leyes.⁶
5. Esta institución procesal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quién deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas; **siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los Derechos Fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria.**

⁶ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, Punto 11.



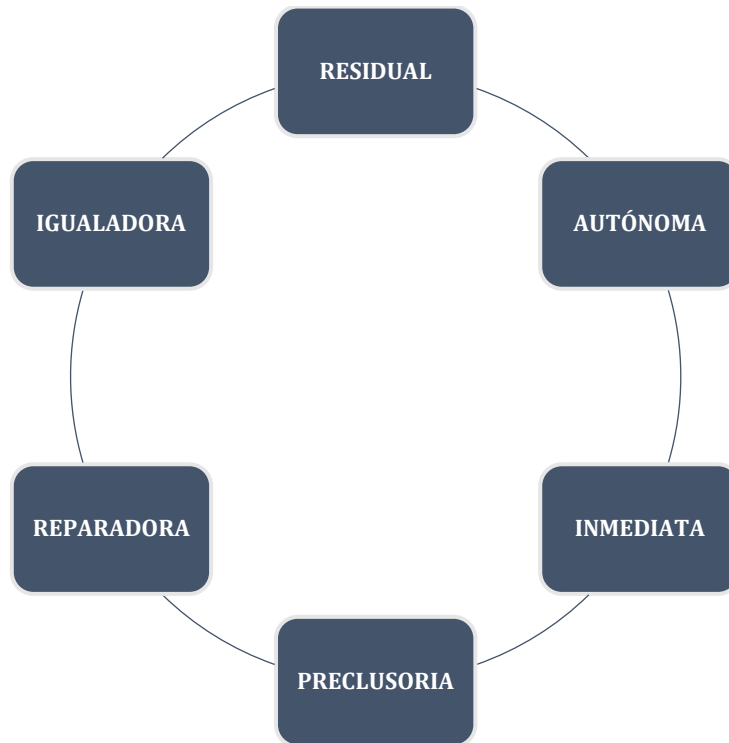
PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

6. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010 que nos encontramos citando, en su fundamento jurídico 10 ha expuesto:

*“10°. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes al nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del NCPP. Son los siguientes **(i) conocimiento de los cargos incriminados, (ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse la detención y concreción inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) Defensa Permanente de un Abogado, (vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado”.***

(Énfasis de la defensa)

7. Igualmente, la tutela de Derechos tiene las siguientes características, las cuales pasamos a graficar:



- a) **Residual**, por cuanto únicamente se puede interponer respecto de los requerimientos ilegales que atentan contra los derechos fundamentales enumerados en el artículo 71.2 incisos a) a f) del C.P.P., y residualmente cuando no exista una vía procesal para la reclamación del derecho afectado;
- b) **Autónoma**, pues su trámite es independiente en cuaderno aparte y no suspende, ni interrumpe el desarrollo de la investigación preparatoria;
- c) **Inmediata**, ya que se resuelve de manera automática de plano o en audiencia especial a la brevedad;
- d) **Preclusoria**, porque únicamente se puede entablar durante la vigencia de la investigación preparatoria incluyendo las diligencias preliminares;
- e) **Reparadora**, en vista de que tiene como objetivo controlar judicialmente la actuación fiscal, para reparar el daño generado;
- f) **Igualadora**, puesto que atiende a equiparar al imputado en el curso de la investigación preparatoria en cautela del derecho a la igualdad de armas, y con el objeto de equilibrar al sospechoso o imputado con el Ministerio Público, que está a cargo del monopolio de las investigaciones⁷.

⁷ COAGUILA VALDIVIA, Jaime. Los Derechos del Imputado y la Tutela de Derechos en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, IDEMSA, 2013, Segundo Edición, pp. 42-46.



8. Como ya hemos sostenido, la presente tutela se plantea por la vulneración de los derechos del imputado que regula el artículo 71° del Código Procesal Penal de 2004, que reza lo siguiente:

Artículo 71.- Derechos del Imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de sus Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

9. Precisando que el derecho vulnerado es el Derecho de Defensa en distintas dimensiones.

10. De lo regulado en el artículo 84° del Código Procesal Penal de 2004, que regula los Derechos y Deberes del Abogado Defensor, bajo la siguiente narración:

Artículo 84. - Derechos y deberes del Abogado Defensor.

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

(...)

7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

11. Por lo que, bajo el amparo del artículo 71° inciso 4 del Código Procesal Penal, recurrimos con la facultad correspondiente a su judicatura:

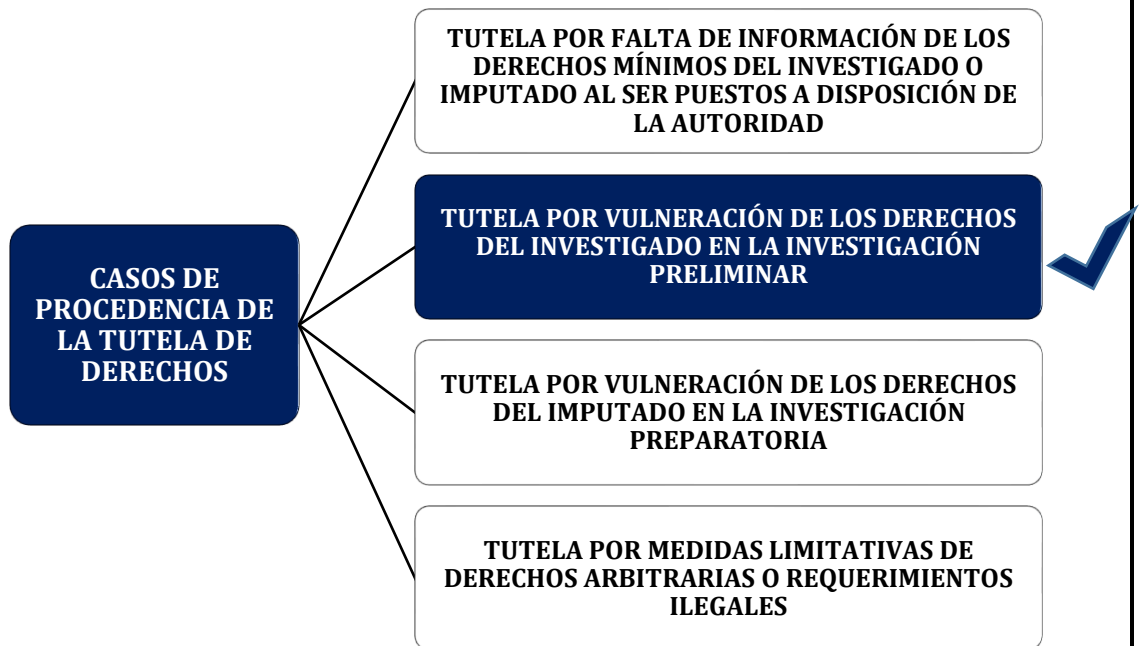
Artículo 71.- Derechos del Imputado.

(...)

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas

disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

12. El numeral 4 que acabamos de citar, señala diversas causas para acudir al juez de garantías por tutela de derechos.



13. Los diversos casos de procedencia de la tutela de derechos permiten afirmar que su objeto de protección alcanza a todos los derechos que la Constitución y las leyes garantizan al investigado en la investigación preliminar y al imputado en la investigación preparatoria.



14. Una interpretación restrictiva o restringida sobre el objeto de la tutela de derechos no es constitucional, ni teleológica; ni siquiera literal.
15. La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos garantizan todos los derechos fundamentales de un investigado o imputado, en las diligencias preliminares y en la primera etapa del proceso penal, la investigación preparatoria; e igualmente el recurso más efectivo para protegerlos.
16. En esta misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010, estableció la procedencia de la tutela de derechos respecto de toso los derechos de la Constitución y las leyes que garantizan al investigado en la investigación preliminar y al imputado en la investigación preparatoria.
17. La doctrina jurisprudencial que desarrollan las Sala Penales Supremas en el citado acuerdo plenario, estableció fundamentalmente que:

Ψ *La finalidad de la audiencia de tutela es la protección de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. (Fundamento Jurídico 11)*

Ψ *Los derechos que pueden ser protegidos vía tutela de derechos son a su vez los que reconocen el artículo 71º del Código Procesal penal. (Fundamentos Jurídicos 11, 14 y 17)*

Ψ *La audiencia de tutela es la vía instrumental idónea para la protección de los derechos del imputado, pudiendo funcionar incluso*



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

con mayor eficiencia y eficacia que el proceso constitucional de hábeas corpus (Fundamento Jurídico 12)

Ψ La audiencia de tutela es una vía residual de protección de derechos fundamentales, de manera que en tanto el ordenamiento no prevea un camino específico para la protección de derechos fundamentales, se puede acudir a la tutela de derechos. (Fundamento Jurídico 14)

18. Sobre el segundo punto, cabe destacar que el Acuerdo Plenario no restringe la tutela de derechos, a los derechos que son enunciados en el artículo 71, inciso 2; sino que hace hincapié en que los derechos objeto de protección por la tutela son todos los que ampara el artículo 71, conforme al esquema postulado en el punto 7 de este apartado:

“En síntesis, es de afirmar, que la tutela de derechos es una garantía específica de relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos, específicamente en el artículo 71 del NCPP (...)” (Fundamento Jurídico 19).

19. En esa lógica, es que el Acuerdo Plenario expresamente reconoce la procedencia de la tutela de derecho a la no utilización de prueba ilícita (Fundamento 16), pese a que dicho derecho no forma parte del catálogo de derechos del artículo 71, numeral 2.

20. En ese sentido, La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia reconoce la procedencia de la petición de tutela por vulneración del derecho a la defensa. Una interpretación restrictiva o restringida sobre el objeto de la tutela de derechos no sería constitucional, ni teleológica, ni siquiera literal.



21. Además, el Fundamento 5° de la Resolución N° 3 de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en relación al Cuaderno N° 00005-2020-1-5001-JS-PE-01 / Carpeta Fiscal N° 108000001-2019-97-0), estableció lo siguiente con respecto al artículo 71° del código procesal penal:

“De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que a tutela del juzgado de investigación preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma, sino que también comprende otros que guarden relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tiene vía propia, en la etapa procesal pertinente”.

22. Es decir, la tutela no se limita a los derechos descritos en la norma, sino que también comprende los derechos fundamentales del imputado que se hayan visto afectados por la función fiscal, siempre y cuando no exista una vía propia para cuestionar dichos actos.

23. En consecuencia, dejamos establecido el amplio desarrollo jurídico respecto a la procedencia e importancia de la tutela de derechos y en el caso específico por lesión al derecho a la defensa de todo ser humano.

24. Por tanto, nuestro pedido resulta procedente y solicitamos a su judicatura que haga valer los derechos constitucionales de mi defendido, toda vez que el Ministerio Público no nos ha dado respuesta a las distintas solicitudes y/o requerimientos en salvaguarda al derecho constitucional a la defensa.



III.- ANTECEDENTES Y VERIFICACIÓN DE LA VULNERACIÓN GENERAL AL DERECHO A LA DEFENSA COMETIDO POR FISCALIA.

1. Que, es de conocimiento público la imputación material que se recoge en distintos medios de comunicación contra mi defendido el Sr. Carlos Estremadoyro Mory, tal como pasamos a citar la línea periodística:

Para el EFICCOP, “la presunta organización criminal Los Intocables de la Corrupción habría sido concebida aprovechando e instrumentalizando la estructura estatal del Poder Ejecutivo, dado que muchos de los investigados ostentaron importantes cargos públicos, como es el caso de Martín Vizcarra Cornejo [...], quienes constituyeron, planificaron, promovieron, financiaron, controlaron y supervisaron una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de hacerse de ingentes sumas de dinero provenientes del erario del Estado, para lo cual el líder y los integrantes de la organización delictiva desarrollaron un programa criminal dispuesto a su ejecución una vez que Martín Vizcarra asuma la presidencia de la República luego de la renuncia formulada por Pedro Pablo Kuczynski Godard el 21 de marzo del año 2018”.

*Además del exmandatario, el Eficcop identifica como parte de la presunta red criminal a los exministros de Transportes y Comunicaciones Edmer Trujillo y **Carlos Estremadoyro Mory**, así como a Carlos Revilla Loayza, director ejecutivo de Provías Descentralizado durante el gobierno de Vizcarra. **Al ser aforados (altos funcionarios), el EFICCOP no puede investigar a Vizcarra, Trujillo o Estremadoyro. Esto le corresponde a la Fiscalía de la Nación.***




Estremadoyro Mory estuvo a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones entre julio y noviembre del 2020 (hasta que el Congreso vacó a Vizcarra). Antes fue viceministro de Transportes, cuando Trujillo era el titular del sector Provías Descentralizado está adscrito al viceministerio que Estremadoyro dirigió.

De acuerdo con la investigación fiscal, las presuntas modalidades delictivas de Los Intocables de la Corrupción son el copamiento indebido del poder, los lobbies ilícitos y las contrataciones públicas fraudulentas⁸.

⁸ Fuente Periodística: El comercio “Los Intocables de la Corrupción: Martín Vizcarra lidera la presunta organización criminal, según la fiscalía”, 30/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-intocables-de-la-corrupcion-martin-vizcarra-lidera-presunta-organizacion-criminal-segun-la-fiscalia-eficcop-noticia/>

2. Incluso, en esa misma información que los medios de prensa han filtrado, se verifica que respecto a mi defendido el Sr. Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se postula el siguiente cuadro identificativo de los cargos y de las personas implicadas, tal como lo a postulado el medio de periodístico “El Comercio”⁹:

10. Ahora bien, en el presente caso, inicialmente la presunta organización criminal “LOS INTOCABLES DE LA CORRUPCIÓN” estaría integrada por los siguientes sujetos:

1	Martín Vizcarra Cornejo 	Líder de la presunta organización criminal en su condición de presidente de la República del Perú.
2	Edmer Trujillo Mori 	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de ministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3	Carlos Estremadoyro Mory 	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
4	Carlos Revilla Loayza	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de director ejecutivo de PROVÍAS DESCENTRALIZADO.

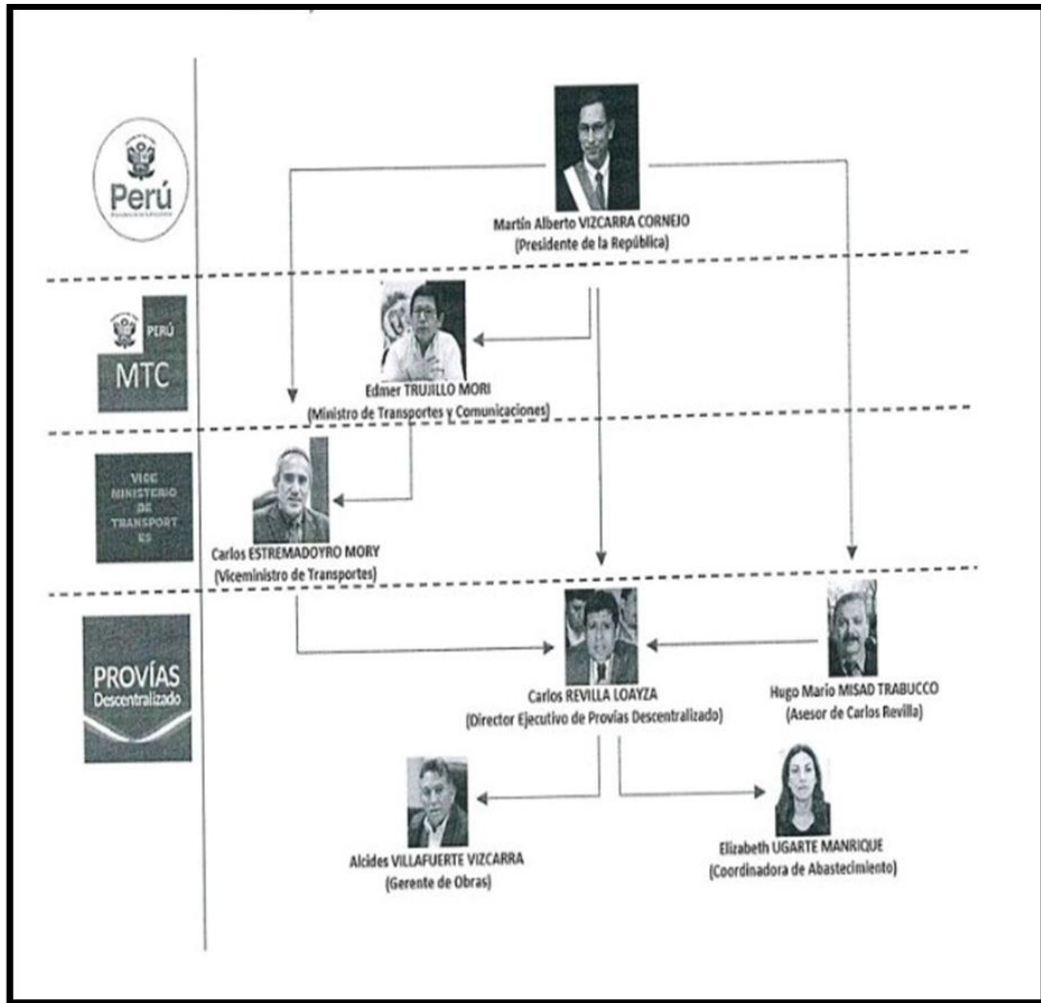
El Comercio ←

Vizcarra y exministros de su gobierno serían parte de la red criminal de Los Intocables de la Corrupción, según el Efficop.

3. Ahora, no solo se identifican a los miembros de la presunta organización criminal llamada “Los Intocables de la Corrupción”, sino que se aprecia un organigrama de la presunta

⁹ *Ibidem.*

estructura jerárquica. Tal como se ha publicado en diferentes notas periodísticas de los diarios “El comercio”¹⁰ y “Expreso”¹¹



¹⁰ Fuente Periodística: El comercio “Los Intocables de la Corrupción: Martín Vizcarra lidera la presunta organización criminal, según la fiscalía”, 30/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-intocables-de-la-corrupcion-martin-vizcarra-lidera-presunta-organizacion-criminal-segun-la-fiscalia-eficcop-noticia/>

¹¹ Fuente Periodística: Expreso “Martín Vizcarra en el precipicio: organigrama completo de ‘Los Intocables de la Corrupción’, red criminal que encabezaría expresidente”, 31/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://www.expreso.com.pe/judicial/martin-vizcarra-en-el-precipicio-organigrama-completo-de-los-intocables-de-la-corrupcion-red-criminal-que-encabezaria-expresidente-eficcop-hugo-misad-edmer-trujillo-carlos-revilla-noticia/>



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

4. En consecuencia, hasta ese momento se puede verificar claramente que existe una *imputación material* (aunque no *formal*) en contra de mi defendido el Sr. Carlos Estremadoyro Mory.

5. Una vez enterados de esta noticia criminal, hemos acudido al despacho fiscal presentando dos escritos con varias solicitudes y/o requerimientos, siendo los siguientes: ***i) nos notifique todos los actos de investigación realizados y por realizar ii) nos permita el acceso al íntegro la carpeta fiscal; iii) nos precise los cargos de la imputación material y formal; iv) nos permita participar en los actos de investigación en específico la “declaración de testigos”.***

6. Sostenemos que todas las solicitudes presentadas al despacho fiscal, debieron ser atendidas desde el primer momento en que ingresaron, toda vez que, son pedidos que salvaguardan el derecho a la defensa de un ciudadano, el cual se ha enterado que se encuentra inmerso en una investigación penal, y que, a partir de ello quiere colaborar con la investigación, por tanto, al no ser atendidos, lesiona gravemente el derecho de defensa, tal como desarrollaremos en los siguientes títulos.



IV.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS POR LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA.

IV. I.- LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA.

1. La garantía procesal constitucional del debido proceso tiene plena vigencia en el procedimiento preliminar. De este modo lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional cuando señalan que dicha garantía rige en todo tipo de proceso donde se ventilen derechos fundamentales de las personas, máxime si se trata como en este caso de una investigación vinculada a la libertad personal.
2. En la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de enero del 2001, expedida en el “*Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*”, Considerando 71¹², la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando correctamente el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableció que todo tipo de procedimiento donde se determinen derechos o se impongan restricciones a los mismos, debe respetar todas las garantías que importa el debido proceso.

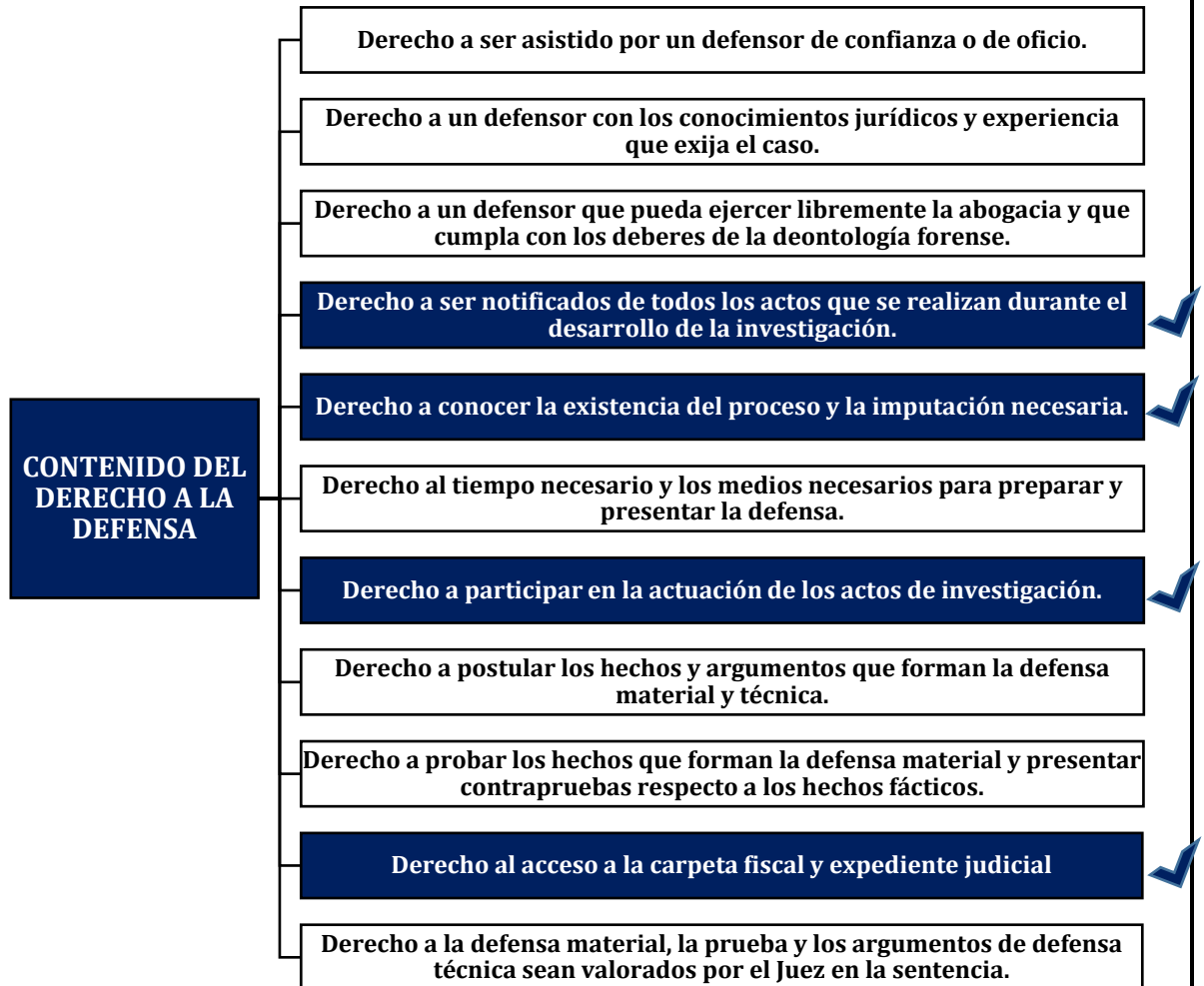
¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas.

3. El contenido de la debida investigación preliminar con todas las garantías, es el siguiente:



4. Una de las manifestaciones del debido procedimiento preliminar es el derecho a la defensa.
5. El derecho fundamental a la defensa se encuentra garantizado por el artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, parágrafo d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8, inciso 2, parágrafo d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el artículo 139, inciso 14, de la

Constitución Política de 1993. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa es el siguiente:¹³¹⁴



¹³ César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión, Página 15, Universidad de Lima Facultad de Derecho XXV Años, Fondo Editorial, 2006.

¹⁴ César Augusto NAKAZAKI SERVIGÓN, El derecho a la defensa procesal eficaz, en El Debido Proceso, Estudios sobre derechos y garantías procesales, Obra colectiva, Página 112, TC Gaceta Jurídica, Lima, 2010.



6. Es así que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 326-2016 – Lambayeque, de fecha 23 de noviembre del 2016, en los fundamentos jurídicos 3.2.5.4 y 3.2.5.6, *estableció la plena vigencia del derecho a participar en la actuación de los actos de investigación en diligencias preliminares*, y el fundamento jurídico 3.5.12, *estableció la plena vigencia del derecho a la defensa durante las diligencias preliminares*.
7. Como bien se cita, en la sentencia casatoria, el fundamento jurídico 3.2.5.6, la Sala Penal Permanente estableció que conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, dicho derecho tiene plena vigencia durante todas las fases del proceso penal, incluida la etapa pre-procesal consistente en las diligencias preliminares:

“El mismo artículo [IX del Título Preliminar] especifica que el ejercicio del derecho a la defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene **derecho a defenderse desde que se hace la imputación, con el inicio de las primeras diligencias de investigación** hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección o defensor público, **quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar en las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley permite en igualdad de condiciones.**

Resaltado de la defensa.

(Énfasis agregado)

8. En el “Caso Arbitrajes Odebrecht”, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expedientes 00029-2017-5-5201-



JR-PE-03 y 00029-2017-6-5201-JR-PE-03, en la resolución de fecha 21 de junio del 2018, estableció la plena vigencia del derecho a la defensa, ***en su manifestación del derecho a conocer la hipótesis de investigación, durante las diligencias preliminares.*** Dicha posición fue compartida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IV. II.- VERIFICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LA LESIÓN AL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES.

A. LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN SU MANIFESTACIÓN AL DERECHO A SER NOTIFICADOS DE TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS Y POR REALIZAR.

1. Se tiene en consideración que, en el presente caso, al tomar conocimiento a través de los medios de comunicación de la existencia de una imputación material respecto a mi defendido, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, hemos presentado un escrito ante el Cuarto Despacho del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción en el Poder, solicitando se nos remitan y/o notifiquen los actos de investigación realizados y por realizar que involucren a mi defendido.
2. Sin embargo, al no haberse emitido pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público, respecto a la solicitud de



notificación de los actuados en sede fiscal, evidentemente nos encontramos ante una lesión del derecho a la defensa; debido a que, se nos está impidiendo poder saber qué actos se vienen realizando y qué actos se van a realizar en aquel despacho fiscal, tornándose ello de gravedad, al considerarse, conforme a los medios de prensa, que, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, está incluido en la jerarquía de un organigrama perteneciente a una Organización Criminal denominado “Los Intocables de la Corrupción”.

3. En base a lo señalado anteriormente, conforme señala **GIMENO**¹⁵, *por lo que respecta al **acto de investigación**, se puede decir que es aquella diligencia realizada por la policía o el fiscal durante la investigación preparatoria —diligencias preliminares o investigación formalizada— destinada a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, las circunstancias de su perpetración y el daño que han podido ocasionar, como a las personas involucradas, de uno u otro modo, en su comisión, a título de autores, partícipes o víctimas. Su objetivo es acreditar o descartar los presupuestos condicionantes de la apertura del juicio oral.*
4. Por su parte, los letrados **ARTAVIA Y PICADO**¹⁶, señalan en relación al **derecho de notificación**, que:

¹⁵ Como se citó en San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2000, pp. 411-415.

¹⁶ Artavia, S. y Picado, C. Notificaciones Procesales. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_pocesales.pdf



“Tiene como finalidad enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción [...]”

(Énfasis agregado)

5. En ese mismo orden de ideas, los autores mencionados en el acápite anterior, precisan que:

[...] En resguardo del derecho de defensa y de la bilateralidad de la audiencia, la notificación cumple un fin esencial en el proceso; constituye en el decir de la Sala Constitucional de Costa Rica, un:

“Acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, sea jurisdiccional o en sede administrativa, **por cuanto el objetivo de este es la comunicación de las resoluciones y providencial a las partes que intervienen en el proceso**, y si la misma se realiza en forma diferente a la dispuesta en la ley, **no produce la finalidad que se propone, causando un grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes**” -S. Const. N° 10086 del 23-10-2002-.

(Énfasis agregado)

6. Por tanto, de lo dispuesto por los autores Gimeno en interrelación a lo señalado por Artavia y Picado, se pone en manifiesto que la notificación de los actos de investigación es imprescindible para que las partes involucradas en el proceso penal tomen conocimiento de los actos que allí se están llevando a cabo, más aún al considerar que los actos de investigación realizados en diligencias preliminares son el punto de partida para determinar la participación del investigado en un hecho delictivo. Sin embargo, si el investigado, ni su defensa técnica, toman conocimiento de los actos que presuntamente le atribuyen responsabilidad en la



comisión del ilícito, el investigado no podrá preparar sus argumentos de defensa y se verá inmerso en un estado de indefensión, y, todos los actos realizados sin salvaguarda del derecho a la defensa tendrían que excluirse del proceso.

7. Así pues, la **Sentencia del Tribunal Constitucional**, recaída en el **Expediente Nro. 07094-2013-PA/TC Huaura, de fecha 9 de setiembre de 2015**, señala en sus **fundamentos 8 y 9**, que:

8. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de la comisión de determinado hecho delictivo que se le atribuye, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. **Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.**

9. Son parte importante del derecho a la defensa ciertos principios, como el de concordancia entre la acusación fiscal y la determinación del tipo penal en la sentencia, el derecho a participar del contradictorio; a ofrecer medios probatorios; a obtener resoluciones judiciales debida y suficientemente fundamentadas que permitan un ejercicio eficaz del derecho a la pluralidad de instancias; a ser asesorado por abogado de su elección; a ser informado eficaz y oportunamente de los cargos que sustente tanto una detención como una acusación. **Este último derecho implica también el derecho a ser notificado en forma debida de todas las diligencias que se actúen al interior de un proceso, de las cuales se pueda desprender, en mayor o menor grado, una limitación para ejercer dicho derecho.**

(Énfasis agregado)



8. En relación a lo manifestado, se tiene en consideración que el derecho de defensa se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a ser debidamente notificado de los actos de investigación que se han llevado a cabo y aquellos cuya realización se encuentra programada; puesto que, las partes solo pueden accionar su derecho a la defensa y la defensa técnica solo puede ejercerla, cuando toma conocimiento de los actos que se llevan a cabo durante la investigación (notificación), caso contrario, como se señaló en la Sentencia del Tribunal, sería evidente un menoscabo al derecho constitucional de la defensa.
9. En consecuencia, ha de señalarse que, las partes tienen el derecho a ser notificadas de todas las diligencias que se actúen en el proceso, comprendiendo ello aquellas que se vayan a realizar en sede Fiscal o Judicial, debiéndose tener una comunicación inmediata de aquellas para no limitar el derecho de defensa y garantizar que las partes procesales participen oportunamente de las mismas.
10. Ergo, en el **fundamento 10**, de la Sentencia del Tribunal Constitucional referenciada líneas arriba, se tiene en cuenta que:

10.La notificación es un acto procesal mediante el cual las partes intervinientes en un proceso judicial toman conocimiento [...], a fin de que estas puedan ejercer su derecho de defensa. **Entonces, el no ser notificado genera que las partes no puedan ejercer su derecho de defensa.**

(Énfasis agregado)



11. A partir de ello, se pone en manifiesto que, centrándonos en el caso concreto, si el investigado no toma conocimiento de la investigación que se está siguiendo en su contra y no conoce los actos de investigación o diligencias que se vienen desarrollando en el Ministerio Público, no podrá ejercer correctamente su derecho de defensa, como es el caso de mi defendido, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory; ya que, no contará con el conocimiento sobre los actos procesales que presuntamente permitirían atribuirle la comisión de un hecho delictivo y se verá imposibilitado de dotar de legalidad la actuación de Fiscalía, al no conocer cómo se está llevando la investigación, pudiendo producirse en el desarrollo de los mismos una lesión a sus derechos constitucionales, que, por no contar con la información correspondiente, genera una lesión al derecho de defensa en su manifestación al derecho a ser notificados de todos los actos de investigación realizados y por realizar.

B. LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN SU MANIFESTACIÓN AL DERECHO AL ACCESO AL ÍNTEGRO DE LA CARPETA FISCAL.

1. Tal como venimos precisando que, habiendo tomado conocimiento por parte de los medios de comunicación, de una imputación material que se viene realizando en contra de mi defendido, en donde lo integran como parte de una presunta Organización Criminal, hemos requerido ante Fiscalía el acceso al íntegro de la Carpeta Fiscal.



2. Así pues, ha sido de conocimiento público que en este tiempo se realizado detenciones y allanamiento de inmuebles, entre otras diligencias, respecto a ciertos funcionarios que estarían implicados en una presunta Organización Criminal, y, al saber que mi defendido, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se encuentra dentro de la investigación, solicitamos el acceso a la Carpeta Fiscal al tomar conciencia de la gravedad de la situación, sin embargo hasta la fecha no se nos ha remitido el íntegro de la Carpeta Fiscal, todo con la finalidad de poder estar enterados de lo que obra en la investigación y a partir de ello poder ejercer correctamente el derecho a la defensa.

3. Se tiene en cuenta que, conforme señala la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la **Sentencia de 02 de octubre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas) Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú**, señala en su **fundamento 209**, que:

209. Por otra parte, ha establecido que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor[a] o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. [...] El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”. De acuerdo a lo anterior, también determinó este Tribunal que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona



investigada”. Asimismo, la Corte ha expresado que “el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”. **También ha destacado que “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de “las garantías inherentes al derecho de defensa”.**

(Énfasis agregado)

4. Bajo esa perspectiva, se tiene en consideración que uno de los medios adecuados para preparar la defensa es contar con la información que obra en la Carpeta Fiscal, para que, bajo esa perspectiva la persona que es señalada como presunto autor de un delito o de quien se tenga conocimiento que pudo haber participado en la comisión de un ilícito penal, pueda tomar conocimiento tanto de los hechos como de los actos que se viene realizando y preparar adecuadamente su defensa.
5. Del mismo modo, en la **Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**, emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **fundamento 162**, que:

162. El artículo 8 de la Convención establece que:

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]



c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

[...]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

(Énfasis agregado)

6. A partir de ello, se tiene en consideración que, constituye un derecho de quien se encuentra siendo investigado o de quien se tiene la presunción de su participación en un hecho delictivo, el solicitar ante Fiscalía o el Poder Judicial el acceso a cualquier medio que considere le permita ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Contrario sensu, estaríamos ante una vulneración a la garantía de defensa toda vez que, se le deniega el acceso a los medios adecuados para la preparación de su defensa.

7. En relación a ello, el **fundamento 5.22., de la Apelación Nro. 60-2022 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de enero de 2023**, que:

5.22. [...] puesto que los documentos que resultan útiles para la investigación y defensa se encuentran en la carpeta fiscal, que es la principal.

(Énfasis agregado)



8. Con ello, se pone en manifiesto que, todos lo actuados que obran en la Carpeta Fiscal son imprescindibles para el ejercicio del derecho de la defensa, constituyéndose así, como un medio adecuado e indispensable para la preparación de su defensa en favor de su defendido; por ello, dificultar, obstruir, denegar o retardar el acceso a la misma, configura tanto una vulneración como transgresión al derecho de defensa.
9. Del mismo modo, se tiene el **Recurso de Apelación Nro. 161-2022- Lima Sur, de fecha 28 de marzo de 2023**, emitida por la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, señala en su fundamento decimotercero, que:

Decimotercero. De este modo, **si la Fiscalía optó por investigar los mismos hechos en las Carpetas Fiscales Nro. 68-2019 y Nro. 1-2020, debió garantizar el cabal ejercicio del derecho de defensa de BELISA MARIBEL MALÁSQUEZ AZAÑA y, como tal, permitirle conocer lo que el coprocesado José Luis Conga Bautista u otro órgano de prueba le está atribuyendo.**

En esas condiciones, al órgano jurisdiccional le corresponde, sin violar la reserva de ley, tutelar los derechos conculcados y proscribir su afectación. Ha de resguardarse la defensa procesal.

En ese contexto, concierne incorporar en la Carpeta Nro. 68-2019 la parte pertinente de la declaración del investigado José Luis Conga Bautista, realizada como parte de los actos de investigación de la Carpeta Nro. 1-2020; tanto más si, tras la convocatoria realizada a este último para declarar en la primera indagación, guardó silencio, bajo la justificación de que está siendo investigado por los mismos hechos. [...]

(Énfasis agregado)

10. Así pues, se pone en manifiesto que, es responsabilidad de Fiscalía garantizar el acceso de los encausados o sujetos a una



investigación, a la Carpeta Fiscal; debido a que, se les permite conocer los hechos que presuntamente los vincularían con el hecho delictivo y el curso de la investigación, teniéndose así, bajo ese contexto la tutela del derecho de defensa procesal.

11. Asimismo, conforme señala el **fundamento 2.1**, de la **Apelación Nro. 60-2022 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, de **fecha 24 de enero de 2023**, que:

2.1. La resolución impugnada declaró infundada la tutela de derechos interpuesta por los siguientes fundamentos:

- De lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Carpeta Fiscal aprobado por Resolución n.º 748-2006-MP-FN del veintiuno de junio de dos mil seis se desprende que **toda la documentación útil a los fines de la investigación se encuentra dentro de la carpeta fiscal cuyo acceso se haya habilitado a las partes cuando lo crean conveniente, en razón del artículo 84.7 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).**

(Énfasis agregado)

12. En el presente caso, conforme han señalado los medios de prensa, nos encontramos inmersos en una investigación material, de la cual si no fuera por la prensa escrita nunca hubiéramos tomado conocimiento; por tanto, considerando la gravedad que versa respecto a una imputación sobre la presunta pertenencia a una Organización Criminal, es más que necesario contar con el acceso a la Carpeta Fiscal para conocer todos los hechos que presuntamente le atribuirían responsabilidad a mi defendido, el señor Carlos Estremadoyro Mory, permitiéndose así que, la presente defensa técnica ejerza



correctamente el derecho de defensa; no obstante, ello no es posible, puesto que hasta la fecha el Ministerio Público no ha cumplido con brindarnos el acceso al íntegro de la Carpeta Fiscal, lesionándose gravemente el derecho a la defensa que le asiste a mi defendido.

C. LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN SU MANIFESTACIÓN AL DERECHO A LA IMPUTACIÓN NECESARIA (MATERIAL Y FORMAL).

1. Se tiene en cuenta, conforme se ha venido desglosando anteriormente que, diversos medios de prensa como el diario *El Comercio* y el *Diario Expreso*, han hecho de conocimiento público que se han generado en las últimas semanas diversas detenciones, en las cuales se han detenido y allanado los inmuebles de presuntas personas involucradas a una Organización Criminal, entre ellos ex funcionarios públicos.
2. Incluso, se pone en manifiesto la existencia de un cuadro identificativo de los cargos y de las personas implicadas, expuesto por el diario *El Comercio*; y, de la socialización de un organigrama de la presunta estructura jerárquica de la presunta Organización Criminal, compartido por el *Diario Expreso*; se puede verificar presunta información postulada por el Ministerio Público, sea en la Carpeta Fiscal o en el Expediente Judicial, donde se señala que mi patrocinado, el señor Carlos Estremadoyro Mory, en su condición de ex viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,



además de pertenecer a la Organización Criminal, habría recibido dinero proveniente del aparato Estatal.

3. Así pues, se ha hecho de conocimiento público, que el Ministerio Público ha realizado una imputación material en contra de mi defendido, tal como hemos recogido de la información publicada por los medios de prensa.
4. De ahí que, conforme menciona la Profesora **GIULIANA LOZA**¹⁷, *la imputación, es un acto procesal que formula el persecutor de la acción, mediante la cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos. En tanto, se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado.*
5. A partir de ello, se sostiene que, la imputación debe ser realizada por el Fiscal, en contra de la persona que presuntamente habría cometido el hecho delictivo conforme a los elementos de convicción que avalen dicha tesis; aunado a ello, conforme se desprende del **fundamento 14**, de la **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 3390-2005-PHC/TC (Caso Jacinta Margarita – Toledo Manrique), de fecha 06 de agosto de 2005**, se tiene que, cuando el imputado o investigado no tiene certeza sobre los cargos que se le imputan queda en un estado

¹⁷ Loza Avalos, G. (2022). Imputación necesaria en diligencias preliminares. <https://www.giulianoalza.pe/wp-content/uploads/2023/01/Imputacion-Necesaria-en-Diligencias-Preliminares.pdf>



de indefensión y se genera un proceso irregular, señalándose a la literalidad, que:

14. [...] el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, **al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos**, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional.

(Énfasis agregado)

6. En tanto, a partir de ello, se desprende el principio de imputación necesaria o **imputación concreta**, siendo esta en palabras del jurista **BINDER**¹⁸, el acto procesal que formula el persecutor de la acción, mediante la cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos.

¹⁸ Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal, p. 180



7. Del mismo modo, se tiene en el **fundamento 20**, del **Acuerdo Plenario 01-2019-CSJPE, de fecha 14 de noviembre de 2019**, correspondiente al **I PLENO JURISDICCIONAL 2019**, emanado de la **Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**, que:

20. Por consiguiente, se aprecia de un análisis básico de la jurisprudencia nacional y supranacional y de la doctrina procesal, **que la imputación concreta constituye el objeto del proceso, respecto del cual el acusado podrá defenderse.** Entonces, si en segunda instancia se verifica un defecto de estructura de la imputación (supuestos previstos en el art. 344.2 del CPP), corresponde confirmar la sentencia absolutoria, pues no tendría razón ni fin constitucional válido, retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia, dado que el vicio es insubsanable. **El «no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso»** (art. 139.14 constitucional) es un principio y derecho de la función jurisdiccional que no se optimizaría al disponer una precisión ilegítima de la imputación concreta retrotrayendo el caso a una etapa precluida. En ese sentido, interpuesta una apelación por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, si los jueces de segunda instancia advierten la ausencia o defecto estructural no subsanable de una imputación concreta, debe confirmarse la sentencia y la absolución de la causa.
(Énfasis agregado)

8. Por otro lado, en lo que respecta a la **imputación material**, conforme señala el doctrinario **ASENCIO MELLADO**¹⁹, *esta es aquella de cuya investigación respecto a determinado sujeto activo se deriva a un acto expreso y motivado con el que se inician las diligencias en un proceso penal; teniéndose que, las*

¹⁹ Asencio Mellado, José. (2016). LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DETERMINANTE DEL MODELO PROCESAL DE INVESTIGACIÓN. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/58589/3/2016_Asencio_RGDPDR.pdf



modificaciones sobre la participación del sujeto en el hecho punible son producidas con anterioridad a la emisión de la decisión que da inicio a una investigación, haciéndose referencia a una imputación no formal pero que produce los efectos de someter a una persona al proceso penal y abrir las investigaciones correspondientes.

9. De lo precisado se postula que, la imputación material es todo aquel acto de investigación que se presume como cierto y contribuye a la instauración del proceso penal, siendo considerado un acto previo que consecuentemente conlleva a la realización de una imputación formal.

10. En ese sentido, en el caso en concreto, los hechos que se han podido extraer conforme a lo expuesto por los medios de comunicación claramente se encuadrarían en una imputación material, lesionándose así de manera directa, el derecho a la defensa en su manifestación al derecho a la imputación necesaria, material y formal, porque, claramente existen circunstancias mediante las cuales Fiscalía le atribuye responsabilidad a mi defendido en la presunta configuración de una Organización Criminal (conforme ha expuesto la prensa escrita), mas no se ha emitido comunicación formal por parte del Ministerio Público respecto a ello (imputación material); lesionando gravemente el derecho constitucional a la defensa de mi defendido.



D. LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA EN SU MANIFESTACIÓN AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN “DECLARACIÓN DE TESTIGOS”.

1. Tal como se ha venido sosteniendo en todos los argumentos anteriormente soslayados, que, por intermedio de los medios de comunicación, se tomó conocimiento de una investigación realizada por el Ministerio Público, respecto a la inmersión de ciertos funcionarios públicos en una presunta Organización Criminal denominada “*Los Intocables de la Corrupción*”, postulándose cierto organigrama de la presunta estructura jerárquica; llegándose incluso a realizar detenciones, allanamientos y otros actos fiscales, en la búsqueda de elementos que permitan atribuir alguna responsabilidad penal.
2. Así pues, se ha filtrado la información (que ya es de conocimiento público) respecto a que, a partir de las detenciones realizadas se han identificado a testigos y colaboradores eficaces. En ese sentido, al considerarse que existe una investigación en curso y mi defendido, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se encuentra señalado en el cargo de *Viceministro de Transportes de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones* como presunto integrante de la Organización Criminal denominada “*Los Intocables de la Corrupción*”, se hace más que necesaria la intervención de la presente defensa técnica en la manifestación de las declaraciones de los testigos para poder



ejercer correctamente el derecho de defensa, el derecho a la contradicción, el derecho a interrogar a testigos, entre otros.

3. En tanto, cabe precisar que el **derecho a participar en la actuación de los actos de investigación** es una manifestación del derecho de la defensa, así pues, este derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 8, numeral 2, párrafo f), de la Convención Americana del Derechos Humanos, en el artículo 14, numeral 3, párrafo e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
4. En consecuencia, el **derecho a participar en la actuación de los actos de investigación** (que a su vez integra el derecho fundamental a probar) es el derecho a intervenir en la práctica de los procedimientos probatorios durante la investigación, derecho que se pone de manifiesto en los sistemas procesales – como el peruano– en la regulación expresa de la posibilidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos²⁰.
5. Para el profesor español Jordi **FERRER BELTRÁN**, *una concepción garantista del derecho a la defensa (y a la prueba), no puede conformarse con cualquier tipo de práctica de los actos de investigación (prueba), sino con aquella que maximice la participación de las partes a través del principio de contradicción.*²¹

²⁰ Michele TARUFFO, La Prueba, Páginas 122 a 126, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2008.

²¹ Jordi FERRER BELTRÁN, La valoración racional de la prueba, Página 56, Marcial Pons, Madrid, España, 2007.



6. El Profesor y Juez Supremo de la Corte Suprema, César **SAN MARTÍN CASTRO**, señala que el derecho a participar en la actuación de los actos de investigación está íntimamente vinculado al derecho a la defensa, de manera que supone que el imputado y su defensa tengan acceso a las fuentes de información y poder intervenir en las actuaciones de investigación en plena igualdad con la parte acusadora. De este modo, la regla general es que el investigado tenga la oportunidad de discutir los actos de investigación, los mismos que deben llevarse a cabo respetando el contradictorio²².

7. Ahora, es importante destacar que el autor antes citado, reconoce que este derecho tiene plena vigencia, tanto en el proceso penal como en la investigación preliminar, de manera que la defensa tiene derecho a intervenir en la producción de actos de investigación y en la producción de actos de prueba.²³

8. En ese mismo sentido argumentativo, menciona **ARAGONESES**²⁴, *que desde la perspectiva procedimental, los actos de investigación responden a las necesidades y a los resultados que cada acto provoca y produce, pudiéndose encontrar referidos a las diligencias de comprobación del delito*

²² César SAN MARTÍN CASTRO, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Página 129, Jurista Editores e Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015.

²³ Ídem.

²⁴ Como se citó en San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2000, pp. 411-415.



—se identifican con la persona o cosa objeto del delito y las piezas de convicción—, a las diligencias de determinación del presunto delincuente y sus circunstancias personales, a las diligencias personales y periciales (declaraciones del imputado, de testigos y agraviados, careos y el acto pericial), a la aportación de documentos —esta noción incluye los informes— y otras piezas de convicción; y, a las diligencias sobre la persona.

9. Por tanto, considerando que, mediante **Auto de Apelación** recaído en el Expediente Nro. 21-2019-3, de **fecha 25 de mayo de 2021**, la **Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República**, se señala en su **fundamento 1.23**, que:

1.23. El Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, precisa que:

10°. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 710 del NCPP. Son los siguientes: [...] **(ix) Presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso.** [...]
(Énfasis agregado)

10. Se deja establecido, de lo mencionado por el autor **Aragones** en interrelación al Auto de Apelación anteriormente citado, que, los actos de investigación involucran la realización de diversas diligencias en las que se requiere de la presencia del abogado defensor del sospechoso o imputado para dotar de legalidad el ejercicio de la función Fiscal; en ese sentido, limitar o excluir la participación de la presente defensa técnica en los actos de



investigación programados por Fiscalía, como lo es las declaraciones de los testigos, configura una lesión al derecho de defensa.

11. Lo señalado en el párrafo anterior se reviste de mayor validez, al considerarse que acorde al artículo 71° del Código Procesal Penal, el imputado debe ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor; y, que este último, en amparo tanto del inciso 2 como del inciso 4, del artículo 84° de la recurrente, está facultado legalmente para participar en las diligencias que pueda programar el Ministerio Público e inclusive participar en las declaraciones de los testigos, mas, en el presente caso, al tenerse en cuenta que, no se nos ha corrido traslado de las declaraciones programadas, nos encontramos ante una lesión al derecho constitucional a la defensa.

12. Asimismo, conforme a la **Resolución Nro. 02**, perteneciente al **Expediente Nro. 00004-2015-41-5001-JR-PE-01**, de fecha **22 de mayo de 2017**, emitida por la **Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Colegiado A**, señala en su **fundamento 4.2.11.**, que:

4.2.11. [...] pues, el abogado defensor está habilitado por ley a participar de todas las demás diligencias que se den en el marco de las diligencias preliminares e investigación preparatoria. [...]

(Énfasis agregado)



13. De igual manera, acorde al **Auto de Apelación**, recaído en el **expediente Nro. 14-2020-2, de fecha 28 de diciembre de 2020**, emitido por la **Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia**, se tiene en su **fundamento 5.2.**, que:

5.2 PARÁMETROS GENERALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN RELACIÓN CON LA PRUEBA TESTIMONIAL

Tal como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del CPP, que regula el derecho de defensa, toda persona imputada por un delito debe ser asistida por un abogado quien tiene derecho a intervenir, “en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley”. Esta norma añade que “el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”

El artículo 84 de CPP establece, entre los derechos del abogado defensor, los siguientes: interrogar a los testigos, participar en todas las diligencias, tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, entre otros. Para mayores luces, la Corte IDH en el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, en la sentencia de 29 de mayo de 2014, expresó sobre el interrogatorio a testigos. contenido en el derecho a la defensa, lo siguiente: 242. El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del **“derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”**, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

(Énfasis agregado)

14. A partir de lo expuesto, se deja establecido que la defensa técnica tiene el derecho de participar en todos los actos de investigación que se lleven a cabo (*salvo los prohibidos por la ley*), especialmente cuando los testigos rinden sus



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

declaraciones, encontrándose la defensa facultada para realizar las preguntas que considere correspondientes y oportunas en favor de su patrocinado; permitiéndose así poder controlar y participar en los actos de investigación que realice el Ministerio Público, dotándolos de legalidad.

15. Sin embargo, es importante tener en cuenta estimado Magistrado del Séptimo Juzgado Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que, en el presente caso nos vemos imposibilitados de realizar un correcto ejercicio del derecho a la defensa y participar en las declaraciones de los testigos, toda vez que el Ministerio Público no ha hecho extensiva la programación de las declaraciones de los testigos involucrados en el caso de la presunta Organización Criminal llamada “*Los Intocables de la Corrupción*”, donde viene siendo investigado mi defendido, el señor Carlos Estremadoyro Mory, quedando evidenciada nuevamente una vulneración al derecho de defensa en su manifestación al derecho a participar en la actuación de los actos de investigación en específico de las “*declaraciones de testigos*”.



IV. III.- LA SUBSISTENCIA A LA LESIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA, CONVIERTE A LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (PRUEBA) EN PRUEBA PROHIBIDA.

1. La prohibición de la prueba ilícita forma parte del contenido constitucional de la garantía de la presunción de inocencia; es un límite al derecho a la prueba y del derecho a la verdad.²⁵²⁶
2. El Código Procesal Penal del 2004 recoge la prohibición constitucional de prueba ilícita en la Norma VIII del Título Preliminar; en los artículos 155 numeral 1²⁷, el artículo 157 numeral 1²⁸, y en específico el artículo 159 numeral 1²⁹, del mismo cuerpo normativo.
3. En la Norma VIII del TP, establece que sólo serán consideradas “pruebas” las adquiridas e incorporadas al proceso a través de procedimientos constitucionales.

²⁵ Eduardo de URBANO CASTILLO y Miguel Ángel TORRES MORATO, La prueba ilícita penal, Estudio jurisprudencial, Página 29 y siguientes, Aranzadi Editorial, Navarra, España, 1997.

²⁶ Juan Luis GÓMEZ COLOMER, La evolución de las teorías sobre la prueba prohibida aplicadas en el proceso penal español: del expansionismo sin límites al más puro reduccionismo. Una meditación sobre su desarrollo inmediato, páginas 108 a 112, en la Prueba y Proceso Penal, análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado, Obra colectiva, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008.

²⁷ **Art. 155.- Actividad Probatoria.**

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada en la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

²⁸ **Art. 157.- Medios de Prueba.**

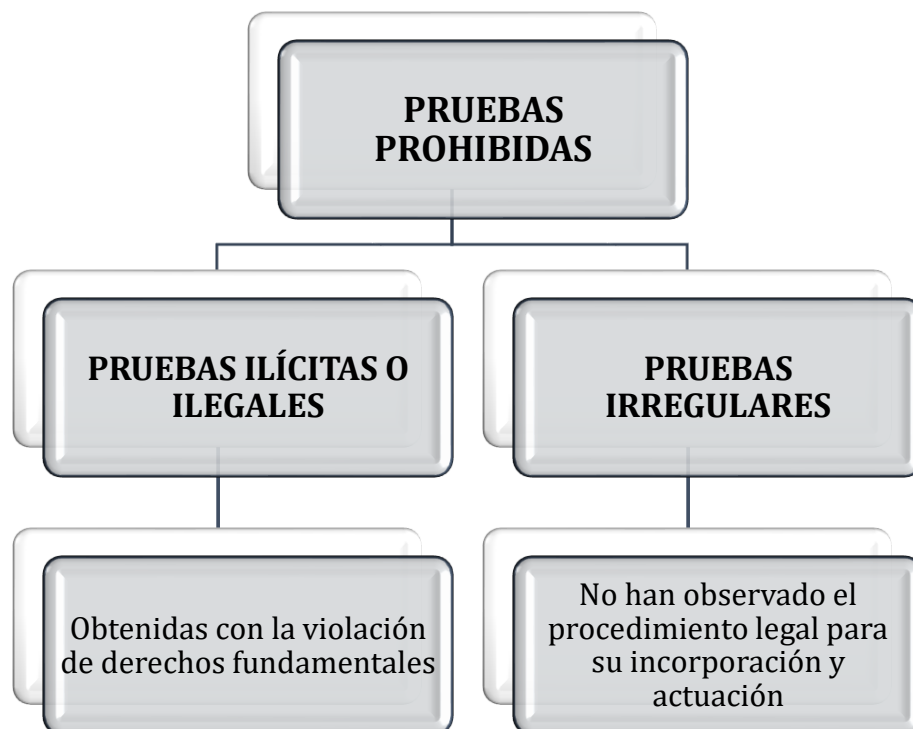
1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, **siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona**, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por ley.

²⁹ Art. 159.- Utilización de la Prueba.

1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

4. El Legislador del código procesal penal de 2004, ha recogido el concepto amplio de prueba prohibida; la prueba ilícita y la prueba irregular.³⁰

5. El recordado profesor español Manuel **MIRANDA ESTRAMPRES** explica que existen dos supuestos de prueba **prohibida**; las fuentes de información obtenidas con violación de derechos fundamentales, prueba **ilícita**; y las fuentes de información que no han observado el procedimiento legal para su incorporación y actuación, prueba **irregular**.³¹



³⁰ Manuel MIRANDA ESTRAMPRES, La prueba en el proceso penal acusatorio, Página 17 y siguientes, Página 47 a 49, Jurista Editores, Lima, 2012.

³¹ Manuel MIRANDA ESTRAMPRES, La prueba en el proceso penal acusatorio, Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal Peruano del 2004, Página 66 y 67, Jurista Editores, Lima, 2012.



6. Agrega el citado autor que, el Tribunal Constitucional Peruano define a la prueba prohibida como un auténtico derecho fundamental y a su vez señala que el Código Procesal Penal del 2004 reconoce la prohibición de usar tanto prueba ilegal como irregular.³²
7. Mediante resolución de fecha 08 de septiembre del 2015, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el “Caso Petroaudios”, fundamentos 1 y 2, estableció la vigencia del derecho constitucional que no se puedan usar pruebas prohibidas en un proceso penal; ya sea porque se obtuvieron violando derechos fundamentales, o porque no han sido incorporadas al proceso mediante un procedimiento válido.³³
8. El requisito general de la prueba: legalidad o conducencia (*los otros son pertinencia y utilidad*) significa respeto a los derechos fundamentales para adquirir e introducir fuentes de prueba al proceso penal.
9. Es decir, la prohibición de la prueba ilícita responde a la necesidad de respetar la dignidad humana y que por tanto la verdad no puede ser alcanzada en el proceso penal violando derechos humanos.³⁴

³² Ibídem, Página 95.

³³ TERCERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, Exp. 105-2008.

³⁴ Kai AMBOS, Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán, páginas 325 a 328, en la Prueba y Proceso Penal, análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado, Obra colectiva citada.



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

10. La prueba ilícita no debe ser admitida, ni valorada; es inutilizable.

11. En consecuencia, es de precisar Sr. Juez de Garantías, que todo acto de investigación (*en la cual tenga y haya tenido relación con la imputación al Sr. Carlos Estremadoyro Mory*) que se haya realizada durante el transcurso de toda la investigación preliminar, recaerían en prueba prohibida, ilegal e inconstitucional, pues afectan gravemente el derecho a la defensa en todas sus manifestaciones, derecho que debe ser respecto en un Estado Derecho Constitucional.

12. Y es de evidenciar (*por la información filtrada*) que hasta la fecha fiscalía viene realizando varios actos de investigación (*detenciones, allanamientos, incautaciones, etc*), del cual hasta la fecha no hemos participado de alguno, donde claramente fiscalía ha lesionado y sigue lesionando el derecho a la defensa de mi defendido el Sr. Carlos Estremadoyro Mory. Por lo que, todos los actos que se vienen realizando, del cual tengan relación con la imputación en contra de mi defendido, recaerían en prueba prohibida, ilegal e inconstitucional, debiéndose excluir de todo el proceso penal.

V.- MEDIDA DE TUTELA QUE SE SOLICITA.

Solicitamos que el Juez de Garantía disponga a fiscalía cumpla con las siguientes medidas de corrección: **i)** *nos notifique todos los actos de investigación realizados y por realizar que vinculen a mi defendido* **ii)** *nos*



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS

permita el acceso al íntegro la carpeta fiscal; **iii)** nos precise los cargos de la imputación material y formal; **iv)** nos permita participar en la actuación de los actos de investigación en específico “las declaraciones de testigos”. Y, en su defecto, todos los actos -que guarde relación con la imputación material en contra de mi defendido- que se hayan realizado sin la participación de la defensa, se excluyan del proceso penal por lesionar gravemente el derecho a la defensa.

VI.- VERIFICACIÓN DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS.

Si bien, es de conocimiento que, en el Fundamento Jurídico Nro. 11 del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, se precisa que, para acudir vía tutela de derechos, se debe de cumplir con un requisito de admisibilidad el cual es, primero presentar un escrito solicitando al ministerio público subsane el acto lesivo y después de 48 horas ya se podría ir vía tutela de derechos al juez de garantías.

A partir de ello, es de precisar que, **ese requisito de admisibilidad solo alcanza para tutela de derechos por lesión netamente a la imputación necesaria** y no respecto a otros derechos. Este criterio ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia en el en el **Recurso de Apelación Nro. 10-2022/SUPREMA**, de fecha 15 de agosto de 2022, fundamento jurídico cuarto y quinto:

Cuarto. Que el artículo 71, apartado 4, del CPP, entre otros supuestos, autoriza la tutela de derechos ante el Juez de la Investigación Preparatoria cuando en el curso del procedimiento de investigación preparatoria no se respeten los derechos (de rango constitucional o legal ordinario incluso, dada la amplitud consignada en este



PAOLO ALDEA
&
A B O G A D O S

supuesto específico) reconocidos al investigado. El citado precepto procesal estipula, como paso previo a la resolución judicial, la constatación de los hechos por el propio Juez de la Investigación Preparatoria y, luego, la celebración de una audiencia preparatoria. Expresamente, como regla general, no condiciona este remedio procesal a que se inste al Ministerio Público, cuya actuación se cuestiona, que la afectación denunciada pueda ser objeto de un pronunciamiento previo de su parte.

* Sin embargo, el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, **excepcionalmente y solo para el caso en que se cuestione la vulneración del principio de imputación suficiente** -que integra la garantía de defensa procesal- **determinó que el imputado afectado debía acudir previamente al propio fiscal investigador buscando su subsanación** -el fiscal es el promotor de la acción penal y la ejerce en exclusividad en delitos de ejercicio público- [vid: Fundamento Jurídico Undécimo], de suerte que solo ante la desestimación del fiscal o ante su reiterada falta de respuesta es posible acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

QUINTO. *Que, en el sub judice, es obvio que no se cuestionó la vulneración del principio de imputación suficiente. **Se denunció una presunta vulneración de la legalidad procesa (que integra la garantía del debido proceso) y la pertinente inobservancia de un derecho integrante de la garantía de defensa procesa: participar en la declaración de un testigo, lo que no se pudo hacer al traer los testimonios brindado en otra causa.***

* Por tanto, no es de recibo un rechazo liminar. Correspondía realizar la audiencia y decidir sobre el fondo del asunto (juicio de fundabilidad)

(Énfasis de la defensa)

Empero, para prevenir algún posible rechazo por vuestro despacho judicial, hemos presentado escritos al ministerio público y hemos esperado las 48 horas (*plazo en el que todo escrito tiene que ser proveído*) y al no tener respuesta alguna dentro del plazo establecido, quedamos facultados legalmente para ingresar nuestra tutela de derechos por lesión al Derecho a la Defensa en sus distintas manifestaciones.



En consecuencia, se pone en conocimiento al Juzgado que mediante los presentes escritos de fecha 07 de febrero de 2024 y el 08 de febrero de 2024, formulados ante el Ministerio Público; escritos presentados de manera presencial a la mesa de partes del Cuarto Despacho del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción en el Poder.

Postulando el siguiente gráfico:

ESCRITOS PRESENTADOS
Escrito con sumilla: " <i>Designo defensa técnica y otros</i> " - Carpeta Fiscal Nro. 07-2023, de fecha 07 de febrero de 2024, a horas 09:20 am.
Escrito con Sumilla: " <i>Solicito acceso a la carpeta fiscal y otros</i> - Carpeta Fiscal Nro. 07-2023, de fecha 08 de febrero de 2024, a horas 10:50 am.

Por tanto, bajo el amparo del artículo 153° de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁵, la cual se aplica supletoriamente, ya han transcurrido el plazo de las 48 horas, y, hasta el momento no hay respuesta por parte del representante del Ministerio Público, quedando facultados legalmente a realizar el presente acto de defensa.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted, Señor Juez de Garantías, de inicio al procedimiento de tutela de derechos solicitada y declarándola fundada, ordene al Ministerio Público realizar las medidas correctivas solicitadas, pues se ha demostrado la grave lesión al Derecho a la Defensa. Asimismo, provea conforme a ley y dentro del término legal previsto en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

³⁵ Artículo 153.- Los escritos se proveen dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. (...)



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS

MÁS DIGO: Designo defensa técnica.

Que, en ejercicio de la garantía constitucional del Derecho de Defensa Eficaz, reconocido en el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú de 1993; y el artículo IX numeral 1, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 82 y 84 del Nuevo Código Procesal Penal, deisgno mi defensa técnica debidamente representada por el letrado **Félix Paolo Aldea Quincho**, con **Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. 59329**, el letrado **Brandon Santos Joel Mori Ramírez**, con **Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Nro. 9932**, y, el letrado **Luis Paredes Tejada**, con **Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. 94757**, quienes conforme con la responsabilidad asignada suscriben este escrito.

OTRO MÁS DIGO: Fijo conducto legales de notificación.

Consignamos como mi domicilio procesal en **Casilla Electrónica Nro. 60790 del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial - SINOE**. Por otro lado, ofrezco los siguientes canales electrónicos:

PAOLO ALDEA & ABOGADOS	
Correo electrónico:	dr.paoloaldea@gmail.com
Números telefónicos:	943 410 215 – Dr. Félix Paolo Aldea Quincho.
	922 663 534 – Dr. Brandon Santos Mori Ramírez.
	916 512 432 – Dr. Luis Paredes Tejada.



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS

A efectos de facilitar el trabajo judicial y ser notificados de manera inmediata de los actos que devengan de su honorable despacho.

OTRO MÁS DIGO: Anexos.

1. Escrito con sumilla: "Designo defensa técnica y otros" - Carpeta Fiscal Nro. 07-2023, de fecha 07 de febrero de 2024, a horas 09:20 am. **(Anexo 01).**
2. Escrito con Sumilla: "Solicito acceso a la carpeta fiscal y otros- Carpeta Fiscal Nro. 07-2023, de fecha 08 de febrero de 2024, a horas 10:50 am. **(Anexo 02).**

09 de febrero del 2024.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
DNI NRO. 04432268

FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO
CAL 59329

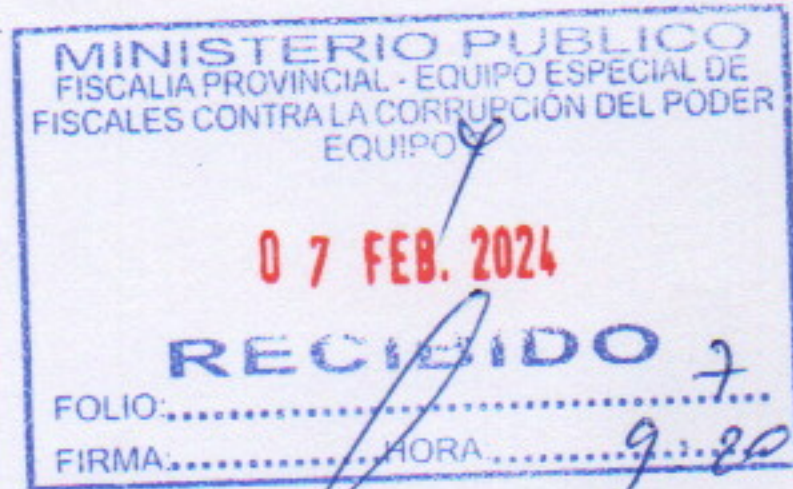
Brandon Santos J. Mori Ramírez
I.C.A.L. 9932



ANEXO 01

**PAOLO ALDEA**

ABOGADOS

**CARPETA** : 07-2023**ESCRITO** : 01**SUMILLA** :**DESIGNO DEFENSA
TÉCNICA Y OTROS.****Al:****SEÑOR FISCAL DEL CUARTO DESPACHO DEL EQUIPO ESPECIAL
DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL PODER.****De:**

CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY,
identificado con **DNI Nro. 04432268**, en la presunta
investigación preliminar por la presunta comisión del
delito contra la tranquilidad pública en la modalidad
de Organización Criminal y otros, en presunto agravio
del Estado; ante Usted respetuosamente me presento
y digo:

I.- ANTECEDENTES.

Que, es de conocimiento público la imputación material que se recoge en
distintos medios de comunicación en contra nuestro defendido, Carlos
Estremadoyro Mory, tal como pasamos a citar la línea periodística:

*Para el EFICCOP, "la presunta organización criminal Los
Intocables de la Corrupción habría sido concebida
aprovechando e instrumentalizando la estructura estatal*



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

del Poder Ejecutivo, dado que muchos de los investigados ostentaron importantes cargos públicos, como es el caso de Martín Vizcarra Cornejo [...], quienes constituyeron, planificaron, promovieron, financiaron, controlaron y supervisaron una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de hacerse de ingentes sumas de dinero provenientes del erario del Estado, para lo cual el líder y los integrantes de la organización delictiva desarrollaron un programa criminal dispuesto a su ejecución una vez que Martín Vizcarra asuma la presidencia de la República luego de la renuncia formulada por Pedro Pablo Kuczynski Godard el 21 de marzo del año 2018".

*Además del exmandatario, el Eficcop identifica como parte de la presunta red criminal a los exministros de Transportes y Comunicaciones Edmer Trujillo y **Carlos Estremadoyro Mory**, así como a Carlos Revilla Loayza, director ejecutivo de Provías Descentralizado durante el gobierno de Vizcarra. **Al ser aforados (altos funcionarios), el EFICCOP no puede investigar a Vizcarra, Trujillo o Estremadoyro. Esto le corresponde a la Fiscalía de la Nación.***

***Estremadoyro Mory estuvo a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** entre julio y noviembre del 2020 (hasta que el Congreso vacó a Vizcarra). Antes fue viceministro de Transportes, cuando Trujillo era el titular del sector Provías Descentralizado está adscrito al viceministerio que Estremadoyro dirigió.*

De acuerdo con la investigación fiscal, las presuntas modalidades delictivas de Los Intocables de la Corrupción son el copamiento indebido del poder, los lobbies ilícitos y las contrataciones públicas fraudulentas¹.

¹ Fuente Periodística: El comercio "Los Intocables de la Corrupción: Martín Vizcarra lidera la presunta organización criminal, según la fiscalía", 30/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-intocables-de-la-corrupcion-martin-vizcarra-lidera-presunta-organizacion-criminal-segun-la-fiscalia-eficcop-noticia/>






PAOLO ALDEA

ABOGADOS

Incluso en esa misma información que los medios de prensa han filtrado, se verifica que, respecto a nuestro defendido, Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se postula el siguiente cuadro identificativo de los cargos y de las personas implicadas, tal como lo a postulado el medio de periodístico "El Comercio"²:

10. Ahora bien, en el presente caso, inicialmente la presunta organización criminal "LOS INTOCABLES DE LA CORRUPCIÓN" estaría integrada por los siguientes sujetos:

1	Martin Vizcarra Comejo 	Lider de la presunta organización criminal en su condición de presidente de la República del Perú.
2	Edmer Trujillo Mori 	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de ministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3	Carlos Estremadoyro Mory 	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
4	Carlos Revilla Loayza	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de director ejecutivo de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Vizcarra y exministros de su gobierno serían parte de la red criminal de Los Intocables de la Corrupción, según el Eficcop.

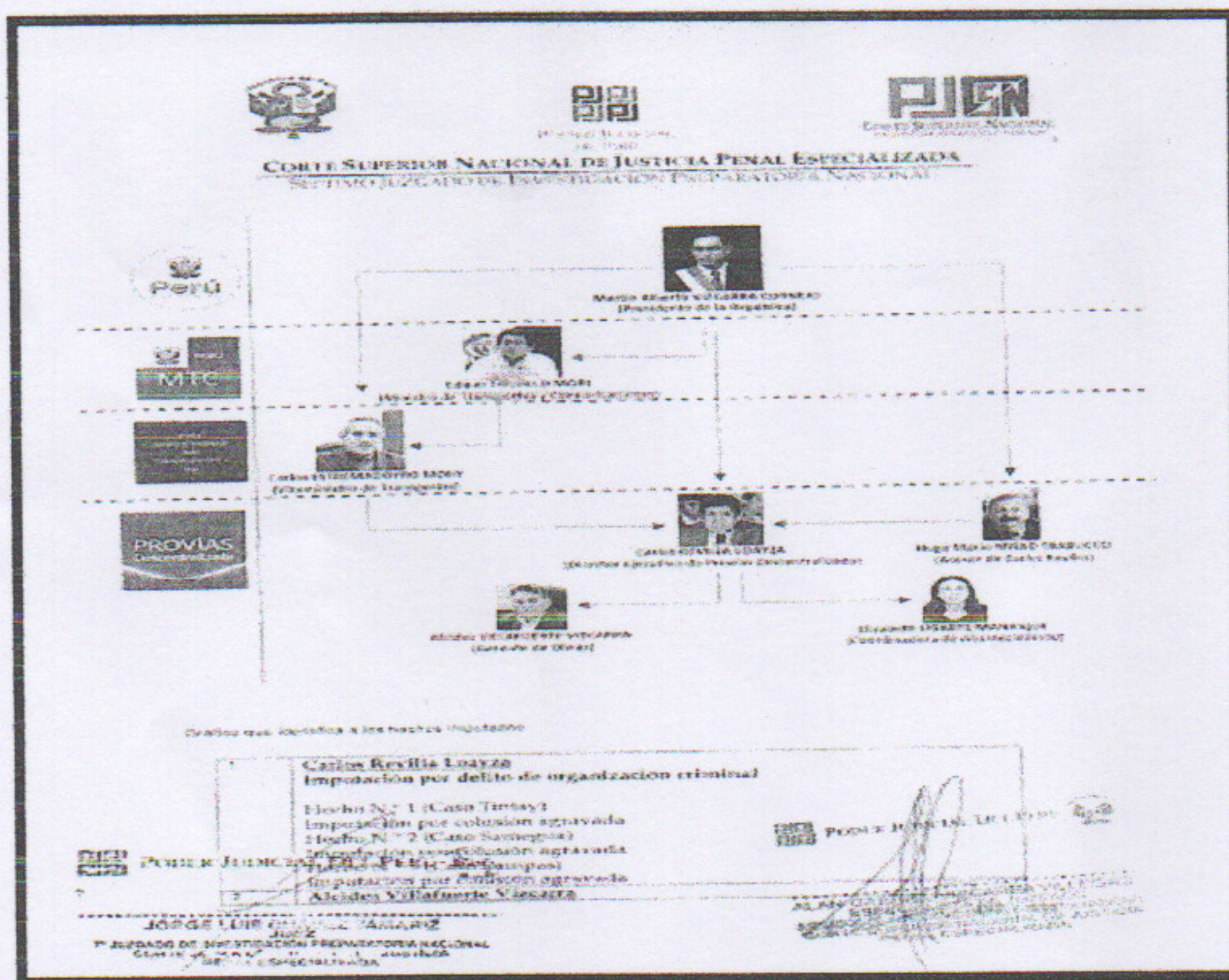
² *Ibidem.*



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

Ahora, no solo se identifican a los miembros de la presunta organización criminal llamada “Los Intocables de la Corrupción”, sino que se aprecia un organigrama de su presunta estructura jerárquica. Tal como se ha publicado en diferentes notas periodísticas de los diarios “El Comercio”³ y “Expreso”⁴:



³ Fuente Periodística: El comercio “Los Intocables de la Corrupción: Martín Vizcarra lidera la presunta organización criminal, según la fiscalía”, 30/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-intocables-de-la-corrupcion-martin-vizcarra-lidera-presunta-organizacion-criminal-segun-la-fiscalia-eficcop-noticia/>

⁴ Fuente Periodística: Expreso “Martín Vizcarra en el precipicio: organigrama completo de ‘Los Intocables de la Corrupción’, red criminal que encabezaría expresidente”, 31/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://www.expreso.com.pe/judicial/martin-vizcarra-en-el-precipicio-organigrama-completo-de-los-intocables-de-la-corrupcion-red-criminal-que-encabezaria-expresidente-eficcop-hugo-misad-edmer-trujillo-carlos-revilla-noticia/>



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

En consecuencia, se puede verificar claramente que existe una *imputación material* (aunque no *formal*) en contra de Carlos Estremadoyro Mory.

II.- DE LA DESIGNACIÓN DE MI DEFENSA TÉCNICA Y FIJACIÓN DE CONDUCTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN AMPARO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Que, en ejercicio de la garantía constitucional del Derecho de Defensa Eficaz, reconocido en el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú de 1993; y el artículo IX numeral 1, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 82 y 84 del Nuevo Código Procesal Penal, designo a mi defensa técnica debidamente representada por el letrado **Félix Paolo Aldea Quincho**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. **59329**, el letrado **Brandon Santos Joel Mori Ramírez**, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Nro. **9932**, y, el letrado **Luis Paredes Tejada**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. **94757**, quienes conforme con la responsabilidad asignada suscriben este escrito.

Señalo domicilio procesal principal en: Calle Coronel Luis Arias Schreiber 148 - Oficina 303, del Distrito de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima; así como la Casilla Electrónica Nro. 60790 del



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial – SINOE y Casilla Física Nro. 9200 del CAL - Sede Miraflores. Por otro lado, ofrezco los siguientes canales de comunicación electrónicos (para ser notificados de manera inmediata, de ser necesario):

PAOLO ALDEA & ABOGADOS

Correo electrónico:	dr.paoloaldea@gmail.com
	943 410 215 – Dr. Félix Paolo Aldea Quincho.
Números telefónicos:	922 663 534 – Dr. Brandon Santos Mori Ramírez.
	916 512 432 – Dr. Luis Paredes Tejada.

POR LO EXPUESTO:

A usted, Señor Fiscal, solicito se me tenga por apersonados al proceso penal, y a partir de este momento por designada mi defensa técnica colegiada, y por fijado mi domicilio procesal, casilla electrónica, correo electrónico y números telefónicos.

MÁS DIGO: SOLICITAMOS NOTIFICACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Requerimos a vuestro despacho fiscal se nos notifique todos los actos de investigación realizados y por realizar, en donde este inmerso nuestro defendido, Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, en ejercicio estricto del derecho a conocer los **cargos desde el primer momento de la investigación.**



PAOLO ALDEA


ABOGADOS

**OTRO SÍ DIGO: SOLICITAMOS MEDIDAS DE
CORRECCIÓN URGENTE.**


Requerimos, a vuestro despacho fiscal, nos precise y aclarare la imputación material que viene sosteniendo en contra de nuestro defendido, Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, tal como hemos apreciado de la filtración de la información que han emitido los medios de comunicación.

En ese orden de ideas, solicitamos que se implementen las MEDIDAS DE CORRECCIÓN URGENTES, frente a la lesión a las garantías constitucionales de **imputación necesaria y defensa eficaz**, puesto que, los actos realizados tendrían que excluirse o rehacerse bajo la premisa *que la defensa técnica no ha participado ni está participando de dichas diligencias*, para -de esta forma- controlar adecuadamente los intereses de nuestro patrocinado.

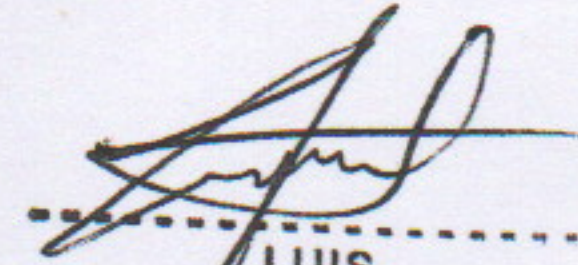
Lima, 06 de febrero de
2024.



FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO
ABOGADO
CAL 59329



Brandon Santos J. Mori Ramírez
I.C.A.L. 9932



LUIS
PAREDES TEJADA
ABOGADO
REG. CAL. 94757



CARLOS CESAR ARTURO
ESTREMADOYRO MORY
DNI 04432268

ESTUDIO PAOLO ALDEA & ABOGADOS

Contacto: 943410215/dr.paoloaldea@gmail.com



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

CARPETA : 07-2023

ESCRITO : 01

SUMILLA :

DESIGNO DEFENSA
TÉCNICA Y OTROS.

Al:

**SEÑOR FISCAL DEL CUARTO DESPACHO DEL EQUIPO ESPECIAL
DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL PODER.**

De:

CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY,
identificado con **DNI Nro. 04432268**, en la presunta
investigación preliminar por la presunta comisión del
delito contra la tranquilidad pública en la modalidad
de Organización Criminal y otros, en presunto agravio
del Estado; ante Usted respetuosamente me presento
y digo:

I.- ANTECEDENTES.

Que, es de conocimiento público la imputación material que se recoge en
distintos medios de comunicación en contra nuestro defendido, Carlos
Estremadoyro Mory, tal como pasamos a citar la línea periodística:

*Para el EFICCOP, "la presunta organización criminal Los
Intocables de la Corrupción habría sido concebida
aprovechando e instrumentalizando la estructura estatal*



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

del Poder Ejecutivo, dado que muchos de los investigados ostentaron importantes cargos públicos, como es el caso de Martín Vizcarra Cornejo [...], quienes constituyeron, planificaron, promovieron, financiaron, controlaron y supervisaron una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de hacerse de ingentes sumas de dinero provenientes del erario del Estado, para lo cual el líder y los integrantes de la organización delictiva desarrollaron un programa criminal dispuesto a su ejecución una vez que Martín Vizcarra asuma la presidencia de la República luego de la renuncia formulada por Pedro Pablo Kuczynski Godard el 21 de marzo del año 2018".

*Además del exmandatario, el Eficcop identifica como parte de la presunta red criminal a los exministros de Transportes y Comunicaciones Edmer Trujillo y **Carlos Estremadoyro Mory**, así como a Carlos Revilla Loayza, director ejecutivo de Provías Descentralizado durante el gobierno de Vizcarra. **Al ser aforados (altos funcionarios), el EFICCOP no puede investigar a Vizcarra, Trujillo o Estremadoyro. Esto le corresponde a la Fiscalía de la Nación.***

***Estremadoyro Mory estuvo a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** entre julio y noviembre del 2020 (hasta que el Congreso vacó a Vizcarra). Antes fue viceministro de Transportes, cuando Trujillo era el titular del sector Provías Descentralizado está adscrito al viceministerio que Estremadoyro dirigió.*

De acuerdo con la investigación fiscal, las presuntas modalidades delictivas de Los Intocables de la Corrupción son el copamiento indebido del poder, los lobbies ilícitos y las contrataciones públicas fraudulentas¹.

¹ Fuente Periodística: El comercio "Los Intocables de la Corrupción: Martín Vizcarra lidera la presunta organización criminal, según la fiscalía", 30/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-intocables-de-la-corrupcion-martin-vizcarra-lidera-presunta-organizacion-criminal-segun-la-fiscalia-eficcop-noticia/>






PAOLO ALDEA

ABOGADOS

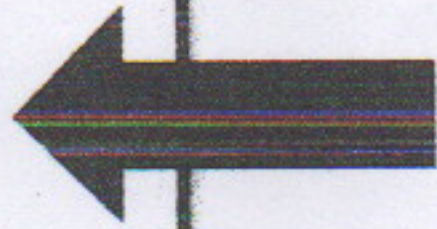
Incluso en esa misma información que los medios de prensa han filtrado, se verifica que, respecto a nuestro defendido, Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se postula el siguiente cuadro identificativo de los cargos y de las personas implicadas, tal como lo a postulado el medio de periodístico "El Comercio"²:

10. Ahora bien, en el presente caso, inicialmente la presunta organización criminal "LOS INTOCABLES DE LA CORRUPCIÓN" estaría integrada por los siguientes sujetos:

1	Martin Vizcarra Cornejo 	Líder de la presunta organización criminal en su condición de presidente de la República del Perú.
2	Edmer Trujillo Mori 	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de ministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3	Carlos Estremadoyro Mory 	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
4	Carlos Revilla Loayza	Integrante de la presunta organización criminal en su condición de director ejecutivo de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Vizcarra y exministros de su gobierno serían parte de la red criminal de Los Intocables de la Corrupción, según el Eficcop.

El Comercio



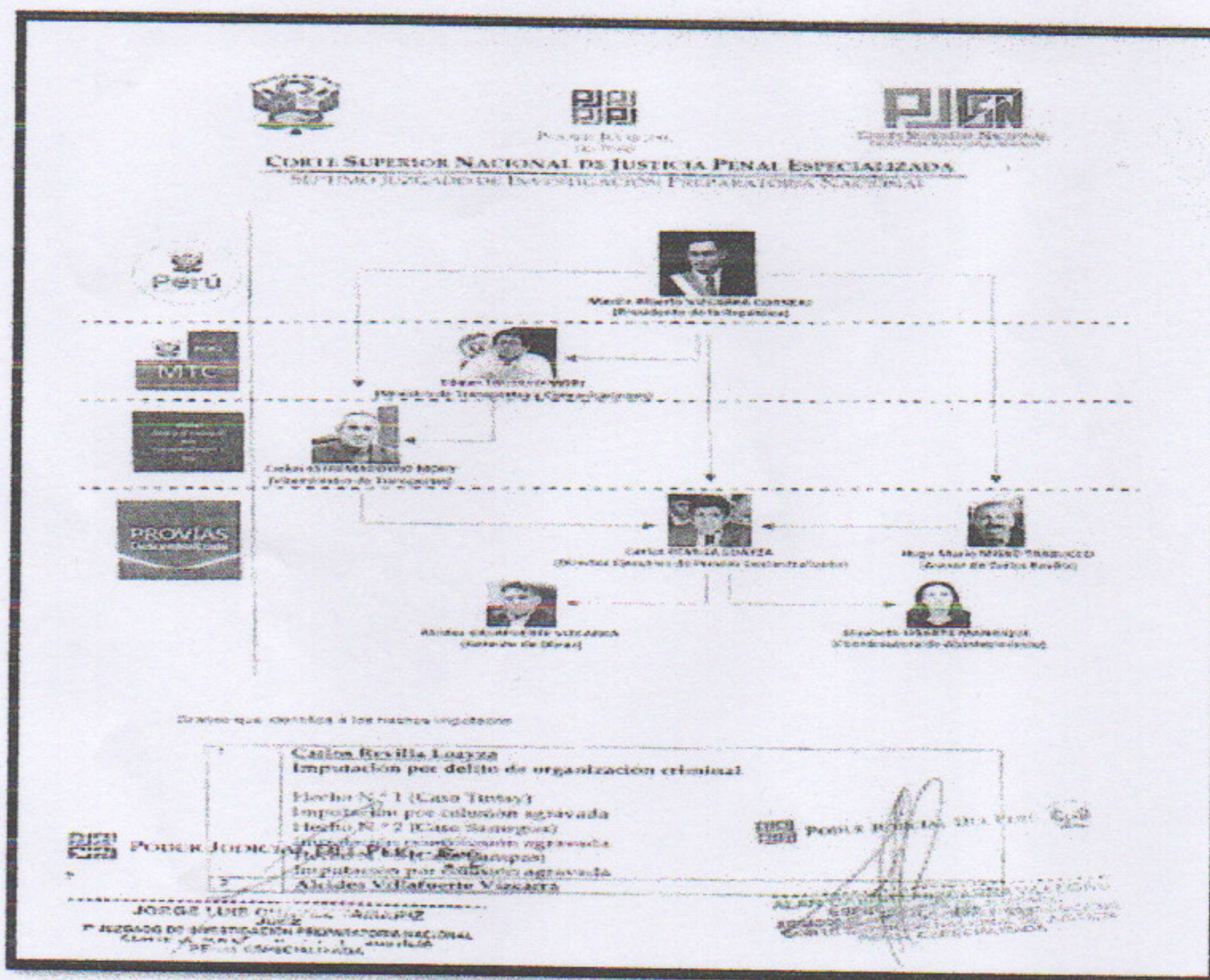
² Ibidem.



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

Ahora, no solo se identifican a los miembros de la presunta organización criminal llamada “*Los Intocables de la Corrupción*”, sino que se aprecia un organigrama de su presunta estructura jerárquica. Tal como se ha publicado en diferentes notas periodísticas de los diarios “*El Comercio*”³ y “*Expreso*”⁴:



³ Fuente Periodística: El comercio “*Los Intocables de la Corrupción: Martín Vizcarra lidera la presunta organización criminal, según la fiscalía*”, 30/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/los-intocables-de-la-corrupcion-martin-vizcarra-lidera-presunta-organizacion-criminal-segun-la-fiscalia-eficcop-noticia/>

⁴ Fuente Periodística: Expreso “*Martín Vizcarra en el precipicio: organigrama completo de ‘Los Intocables de la Corrupción’, red criminal que encabezaría expresidente*”, 31/01/2024. Obtenido en fecha 05 de febrero de 2024 en el siguiente link: <https://www.expreso.com.pe/iudicial/martin-vizcarra-en-el-precipicio-organigrama-completo-de-los-intocables-de-la-corrupcion-red-criminal-que-encabezaria-expresidente-eficcop-hugo-misad-edmer-trujillo-carlos-revilla-noticia/>



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

En consecuencia, se puede verificar claramente que existe una *imputación material* (aunque no *formal*) en contra de Carlos Estremadoyro Mory.

II.- DE LA DESIGNACIÓN DE MI DEFENSA TÉCNICA Y FIJACIÓN DE CONDUCTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN AMPARO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Que, en ejercicio de la garantía constitucional del Derecho de Defensa Eficaz, reconocido en el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; el artículo 8, numeral 2, parágrafo d), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú de 1993; y el artículo IX numeral 1, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 82 y 84 del Nuevo Código Procesal Penal, designo a mi defensa técnica debidamente representada por el letrado **Félix Paolo Aldea Quincho**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. **59329**, el letrado **Brandon Santos Joel Mori Ramírez**, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque Nro. **9932**, y, el letrado **Luis Paredes Tejada**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. **94757**, quienes conforme con la responsabilidad asignada suscriben este escrito.

Señalo domicilio procesal principal en: Calle Coronel Luis Arias Schreiber 148 - Oficina 303, del Distrito de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima; así como la Casilla Electrónica Nro. 60790 del



PAOLO ALDEA

ABOGADOS

Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial – SINOE y Casilla Física Nro. 9200 del CAL - Sede Miraflores. Por otro lado, ofrezco los siguientes canales de comunicación electrónicos (para ser notificados de manera inmediata, de ser necesario):

PAOLO ALDEA & ABOGADOS

Correo electrónico:

dr.paoloaldea@gmail.com

943 410 215 – Dr. Félix Paolo Aldea Quincho.

Números telefónicos:

922 663 534 – Dr. Brandon Santos Mori Ramírez.

916 512 432 – Dr. Luis Paredes Tejada.

POR LO EXPUESTO:

A usted, Señor Fiscal, solicito se me tenga por apersonados al proceso penal, y a partir de este momento por designada mi defensa técnica colegiada, y por fijado mi domicilio procesal, casilla electrónica, correo electrónico y números telefónicos.

MÁS DIGO: SOLICITAMOS NOTIFICACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Requerimos a vuestro despacho fiscal se nos notifique todos los actos de investigación realizados y por realizar, en donde este inmerso nuestro defendido, Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, en ejercicio estricto del derecho a conocer los **cargos desde el primer momento de la investigación.**




PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS


**OTRO SÍ DIGO: SOLICITAMOS MEDIDAS DE
CORRECCIÓN URGENTE.**

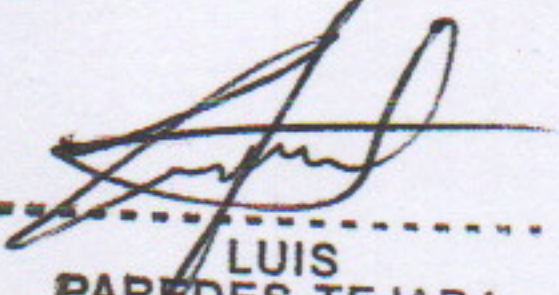
Requerimos, a vuestro despacho fiscal, nos precise y aclarare la imputación material que viene sosteniendo en contra de nuestro defendido, Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, tal como hemos apreciado de la filtración de la información que han emitido los medios de comunicación.

En ese orden de ideas, solicitamos que se implementen las MEDIDAS DE CORRECCIÓN URGENTES, frente a la lesión a las garantías constitucionales de **imputación necesaria y defensa eficaz**, puesto que, los actos realizados tendrían que excluirse o rehacerse bajo la premisa *que la defensa técnica no ha participado ni está participando de dichas diligencias*, para -de esta forma- controlar adecuadamente los intereses de nuestro patrocinado.

Lima, 06 de febrero de
2024.


.....
FELIX PAOLO ALDEA QUINCHO
ABOGADO
CAL 59329

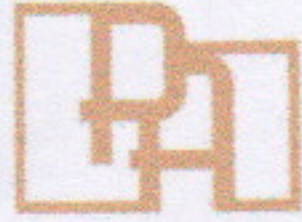

.....
Brandon Santos J. Mori Ramirez
I.C.A.L. 9932


.....
LUIS
PAREDES TEJADA
ABOGADO
REG. CAL. 94757


.....
CARLOS CESAR ARTURO
ESTREMADOYRO MORY
DNI 04432268



ANEXO 02



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS



Carpeta : 07-2023.
Escrito : 02
Sumilla : **SOLICITO ACCESO A LA CARPETA FISCAL Y OTROS.**

Al:

SEÑOR FISCAL DEL CUARTO DESPACHO DEL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL PODER.

DE:

FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO, con **C.A.L. Nro. 59329**, abogado defensor del procesado **CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY**, en la investigación preliminar que se le sigue junto a otros por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de Organización Criminal y otros, en presunto agravio del Estado; ante usted respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO.

Que, en amparo del artículo IX.1¹ del Título Preliminar y del artículo 84° inciso 7² del Código Procesal Penal de 2004, **solicito a**

¹ Artículo IX. – Derecho de Defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, (...). También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la Ley. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. (Énfasis agregado)

² Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor.

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley que le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS

vuestro despacho fiscal nos permita el acceso a la Carpeta Fiscal N.º 07-2023, a efectos de poder enterarnos de toda la imputación material que se viene realizando en contra de mi defendido, el **Sr. Carlos Estremaydoro Mory**, todo con la finalidad de poder coadyuvar con la investigación penal y el esclarecimiento de la verdad.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted, Señor Fiscal, nos dé el acceso a la Carpeta Fiscal, nos precise las fechas de las declaraciones de los testigos; y, nos programe fecha y hora para la realización de la declaración de mi defendido el Sr. Carlos Estremaydoro Mory, con la finalidad de colaborar con la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

MÁS DIGO: Solicito a vuestro despacho fiscal nos envíe las disposiciones y/o providencias en las cuales se programen las diligencias de declaraciones de testigos, tomando conocimiento de la fecha y hora de la diligencia para que **nos permita participar de esas diligencias ya programadas** y poder ejercer correctamente los derechos de mi defendido.

OTRO MÁS DIGO: Requiero a vuestro despacho fiscal, programe la declaración de mi defendido, a efectos de poder coadyuvar a la averiguación de los hechos materia de investigación, en el entendido que, a esa fecha, en la cual se va a programar la diligencia, podamos haber

(...)

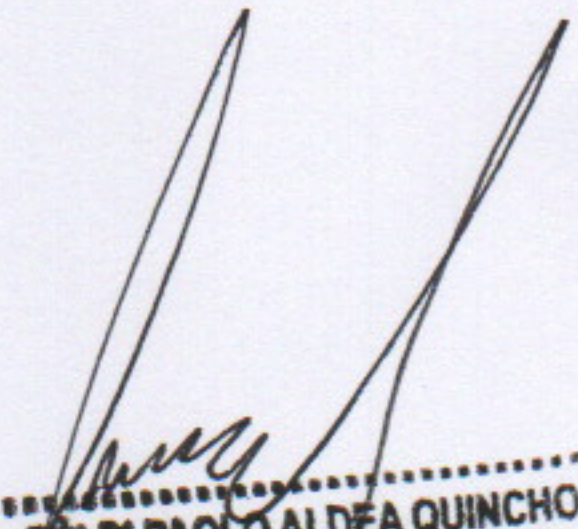
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.



PAOLO ALDEA
&
ABOGADOS

obtenido la información necesaria respecto al caso materia de investigación, previo acceso concedido por vuestro despacho fiscal.


Lima, 08 de febrero del 2024.



FELIX PAOLO ALDEA QUINCHO
ABOGADO
CAL. 59329



LUIS
PAREDES TEJADA
ABOGADO
REG. CAL. 94757



Branden Santos J. Mori Ramirez
I.C.A.J. 9932